

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
5008/2011.**

**ACTORES: GLORIA RASGADO
CORSI Y OTROS.**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA.**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS.**

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-JDC-5008/2011**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gloria Rasgado Corsi, Celso Pérez Ruiz, Alfredo Capdevielle Leyva y Samdy Jaciel Mariño Lara, por su propio derecho y en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, en contra de la

SUP-JDC-5008/2011

resolución del quince de agosto del dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la cual, se determinó cancelar la membresía de los actores, como afiliados al Partido de la Revolución Democrática, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los enjuiciantes hacen en su escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Renovación de Ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

El dos de julio del año dos mil diez, se llevó a cabo la elección constitucional para renovar los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, incluido el Municipio de Coatzacoalcos.

b) Queja partidista. El ocho de julio de dos mil diez, Jesús Gómez Constantino presentó escrito de queja en contra de los hoy actores quienes, en su concepto, apoyaron al candidato Marcos Theurel, postulado por un partido político distinto al de la Revolución Democrática, para ocupar la Presidencia Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz.

Dicha queja quedó registrada ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con el

número de expediente QP/VER/806/2010.

c) Resolución de la queja QP/VER/806/2010. El treinta de septiembre del mismo año, la Comisión Nacional de Garantías emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. De acuerdo a los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando VII y VIII de la presente resolución, ha resultado FUNDADO el escrito de queja presentado por Jesús Gómez Constantino en el expediente identificado QP/VER/806/2010.

SEGUNDO. Por lo expresado en considerando VIII de la presente resolución, se decreta CANCELAR LA MEMBRESÍA DE GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA Y SAMDY JACIEL MARINO LARA en el Partido de la Revolución Democrática, la cual surtirá sus efectos a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al área de Archivo y Estadística de este órgano jurisdiccional inscribir a GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA Y SAMDY JACIEL MARINO asentado la CANCELACIÓN DE LA MEMBRESÍA EN EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en la lista de sancionados, con fundamento en el artículo 14, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías.

CUARTO. Se ordena a la Mesa Directiva del Consejo Estatal en el estado de Veracruz, la emisión de manera inmediata de convocatoria a Pleno Extraordinario, a efecto de que se designe el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en Coatzacoalcos en el estado de Veracruz, derivado de que al actual Presidente le ha sido cancelada su membrecía en este instituto político y por ende, no está facultado para desempeñar tal cargo al no pertenecer al Partido de la Revolución Democrática; el citado órgano deberá informar sobre el cumplimiento al presente punto a esta Comisión Nacional de Garantías dentro de un término de 24 horas posteriores a la publicación de la Convocatoria respectiva, debiendo remitir para tal efecto las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento que de no hacerlo en los términos precisados, será sujeta al procedimiento que de

SUP-JDC-5008/2011

oficio iniciará esta instancia y sus integrantes serán acreedores a la sanción estatutaria que corresponda.

QUINTO. Se mandata a la Comisión de Afiliación para que derivado de la Cancelación de la membrecía de GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA Y SAMDY JACIEL MARINO LARA, realice su baja del Padrón de Afiliados del Partido de la Revolución Democrática”.

d) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1180/2010. Inconformes con la resolución precisada en el punto que antecede, el trece de octubre de dos mil diez, los hoy actores interpusieron, de manera conjunta, demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mismo que fue registrado ante esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JDC-1180/2010. Y resuelto el ocho de diciembre siguiente, por unanimidad de votos, de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, cuyo punto resolutivo único es del tenor siguiente:

"ÚNICO. Se revoca el auto admisorio de doce de julio del presente año emitido por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y la resolución de treinta de septiembre del año en curso, emitida por la propia Comisión, y recaída al recurso de queja contra persona identificado con la clave QP/VER/800/2010, para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente ejecutoria”.

e) Resolución de la queja QP/VER/806/2010 de once de mayo de dos mil once. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el once de mayo de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

SUP-JDC-5008/2011

Democrática emitió una nueva resolución en los siguientes términos:

“PRIMERO. De acuerdo a los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando VI y VII de la presente resolución, ha resultado FUNDADO el escrito de queja presentado por GÓMEZ CONSTANTINO JESÚS en el expediente Identificado con la clave QP/VER/806/2010.

SEGUNDO. Por lo expresado en el considerando VII de la presente resolución, se decreta la (sic) AMONESTAR DE MANERA PÚBLICA a GLORIA RASGADO CORSI, CELSO PÉREZ RUIZ, ALFREDO CAPDEVIELLE LEYVA Y SAMDY JACIEL MARIÑO LARA en el Partido de la Revolución Democrática, la cual surtirá sus efectos a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución”.

f) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1244/2011. Inconforme con la resolución precisada en el punto que antecede, el diecisiete de mayo siguiente, Jesús Gómez Constantino, interpuso demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Mismo que fue radicado ante esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JDC-1244/2011, y resuelto el diez de agosto siguiente, por unanimidad de votos, de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en los siguientes términos:

“**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el once de mayo de dos mil once en el recurso de queja contra persona identificado con la clave QP/VER/806/2010.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que en un plazo de tres

SUP-JDC-5008/2011

días contados a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, emita una nueva resolución congruente.

TERCERO. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a la presente ejecutoria en un plazo de veinticuatro horas, a partir de que emita la resolución que se ordena”.

g) Resolución de la queja QP/VER/806/2010 de quince de agosto de dos mil once. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el quince de agosto de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió una nueva resolución. En la que determinó cancelar la membresía, de los hoy actores, como militantes del Partido de la Revolución Democrática.

h) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con la resolución precisada en el punto que antecede, el diecinueve de agosto de dos mil once, los hoy actores, presentaron, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

i) Trámite en Sala Regional Xalapa. El treinta de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, el escrito signado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido

SUP-JDC-5008/2011

de la Revolución Democrática, mediante el cual remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

j) Turno en Sala Regional. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional, ordenó integrar el expediente SX-JDC-163/2011.

k) Acuerdo de Incompetencia. El primero de septiembre del año en curso, la mencionada Sala Regional determinó declararse incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los ciudadanos Gloria Rasgado Corsi, Celso Pérez Ruiz, Alfredo Capdevielle Leyva y Samdy Jaciel Mariño Lara, y remitir los autos esta Sala Superior, para que determine lo conducente.

II. Recepción de expediente en Sala Superior. El cinco de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX-606/2011, mediante el cual la Actuaría adscrita a la mencionada Sala Regional, remitió el expediente SX-JDC-163/2011, integrado con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Gloria Rasgado Corsi, Celso Pérez Ruiz, Alfredo Capdevielle Leyva y Samdy Jaciel Mariño Lara.

SUP-JDC-5008/2011

III. Turno de expediente. En misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **SUP-JDC-5008/2011** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-7307/11, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil once, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del presente asunto.

V. Mediante proveído de veintiséis de septiembre del dos mil once, la Magistrada Instructora acordó admitir a trámite la demanda; declaró abierta la instrucción; y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior, es competente para conocer del juicio al rubro indicado, conforme con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por diversos ciudadanos, en contra de una resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por considerar que se les viola su derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Oportunidad. Se cumple con este requisito, pues aunque no consta en autos la fecha de notificación a los actores de la resolución reclamada, lo cierto es que ésta fue emitida el quince de agosto del dos mil once y la presentación de la

SUP-JDC-5008/2011

demanda, según el sello de recibido que asentó la responsable (fojas 23 del cuaderno principal) fue el diecinueve siguiente. De esta forma, el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación comenzó a correr del dieciséis al diecinueve de agosto de dos mil once.

De ahí que, si la demanda se presentó el diecinueve de agosto del año en curso, su presentación es oportuna.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable, haciéndose constar el nombre del actor, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio a los impetrantes, se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el juicio es promovido por cuatro ciudadanos, por propio derecho y ostentándose como militantes del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aduce la violación al derecho político-electoral de afiliación.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que los promoventes consideran que la determinación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la cancelación de su membresía

como militantes del Partido de la Revolución Democrática, viola su derecho político electoral de afiliación, puesto que la sanción que fue impuesta no corresponde con la normatividad partidista aplicable.

e) Definitividad y firmeza del acto impugnado. En contra de la resolución que ahora se combate no procede ningún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, los actores están en aptitud jurídica de promover éste último.

En estas condiciones, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia.

TERCERO. Al no existir causa de improcedencia que hayan hecho valer el tercero interesado o la responsable o, en su defecto, que esta Sala Superior haya detectado, ha lugar a estudiar el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Los actores, Gloria Rasgado Corsi, Celso Pérez Ruíz, Alfredo Capdevielle Leyva y Samdy Jaciel Mariño Lara, controvierten la resolución dictada en el expediente QP/VER/806/2010, relativa a la determinación emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por virtud de la cual **se canceló su membresía como miembros de ese partido.**

SUP-JDC-5008/2011

Lo anterior, lo sustentan en dos agravios que tienen como base las siguientes alegaciones.

1. Los actores aducen que la resolución reclamada es ilegal porque derivó de un procedimiento sancionador que violó en su perjuicio el derecho de defensa consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 17, inciso j), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, pues nunca se les notificó debidamente de la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, según los actores, porque si bien es cierto que comparecieron al procedimiento sancionador a contestar la queja, lo cierto es que "NO EXISTE CONSTANCIA FEHACIENTE" de que se les haya notificado legalmente a la etapa subsecuente, concretamente a la audiencia de admisión desahogo de pruebas y alegatos, por lo que se tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y alegatos y, en consecuencia, no pudieron defenderse debidamente.

En concepto de los actores, la violación a su garantía de audiencia se da porque la notificación realizada "a los suscritos" que se llevó a cabo en el domicilio ubicado en Calle de Albancainos número 19, colonia La Presa, Delegación Álvaro Obregón, se realizó con una persona de

SUP-JDC-5008/2011

nombre Soledad García García, quien “no es persona autorizada por los suscritos para oír y recibir notificaciones. Según los actores, la referida persona acudió incluso, con posterioridad, que “no conocía a ninguna de las personas buscadas”, por lo que es insostenible que la responsable, de manera “oficiosa y sin sustento” afirme que la notificación de referencia se entendió con “la esposa” de uno de los autorizados.

En concepto de los actores, al no encontrarse ninguna de las personas autorizadas en el domicilio señalado, el “notificador” debió verificar que ahí vivían las personas a notificar y no lo hizo así, siendo que estaba obligado a ello, en términos de los artículos 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, dicho “notificador” debió seguir el procedimiento establecido en los artículos citados y realizar una segunda notificación con posterioridad, dejando citatorio para ello.

Agregan los actores que lo anterior es así, porque el artículo 7 del Reglamento vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados (pues dicho Reglamento fue modificado los días tres, cuatro, cinco y seis de diciembre del dos mil diez), párrafo cuarto, del Reglamento de Disciplina del Partido de la Revolución Democrática establece que la notificación para la audiencia de Ley debe ser personal y el

SUP-JDC-5008/2011

artículo 5 de dicho reglamento establece que deberá aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Concluyen los actores que, al no haber sido debidamente notificados, conforme con el procedimiento que aducen, se viola en su perjuicio la garantía de audiencia y, en consecuencia, la resolución combatida es ilegal por derivar de un procedimiento en el que se cometieron “graves violaciones”.

2. Los actores aducen la indebida valoración de las pruebas que obran en el expediente porque, según su dicho, no se hizo conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Lo anterior, según los actores, porque la responsable hace una “descripción unilateral de las notas periodísticas, de las imágenes obtenidas de la videograbación aportada y del pasquín”, realizando “una interpretación imprecisa y personalísima de lo que observa en cada uno de estos elementos, sin sustentar ni confrontar el contenido que dice tener cada imagen, con otros elementos que permitieran corroborar la existencia real de lo que ahí se observa”.

Los actores agregan que las notas periodísticas sólo pueden tener valor de indicio, siempre y cuando se adminiculen con

SUP-JDC-5008/2011

otros elementos, situación que en el caso no sucedió y que, por lo general, las notas periodísticas reflejan la opinión de su autor.

Refieren también los accionantes que la valoración de la videograbación es ilegal también porque no se confronta con otros elementos de prueba que permitan corroborar la existencia del hecho que se contiene en la imagen; la identidad de las personas que se aprecian en dicha imagen; así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean a la imagen que se describe.

Los actores manifiestan que, en todo caso, se trata de pruebas técnicas que solo pueden considerarse como indicios en cuanto al "pasquín", debe decirse también que no evidencia circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que en él se mencionan y que, en todo caso, dicho documento forma parte de la "campana negra" desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, pues ellos no tuvieron injerencia alguna en su publicación.

Los accionantes manifiestan que, en todo caso, las pruebas referidas sólo acreditarían su presencia en el evento, lo cual no refleja daño alguno al Partido de la Revolución Democrática y, en ese supuesto, sólo les correspondería como sanción, una amonestación pública.

SUP-JDC-5008/2011

Por último, los demandantes aducen en este agravio que es ilegal la sentencia porque no se hizo una individualización de la sanción por cada uno de los supuestamente involucrados, que permitiera tomar en cuenta la participación concreta en los hechos que se les imputa.

En concepto de esta Sala Superior los agravios resumidos con anterioridad son inoperantes en una parte, e infundados, en otra, por lo siguiente.

En cuanto al primer agravio, esta Sala Superior considera que es inoperante, sobre la base de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe precisarse que la resolución reclamada fue emitida en acatamiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el diez de agosto de dos mil once, al resolver el expediente SUP-JDC-1244-2011, en cuya resolución, en lo que importa, se determinó lo siguiente:

"(...)

"La *litis* en el presente asunto se centra en determinar si efectivamente, como lo refiere el actor, la resolución impugnada es incongruente y carece de fundamentación y motivación **al tener por ciertos los hechos denunciados e imponer una sanción que no corresponde con la falta cometida**, o bien, como lo sustenta el órgano partidista responsable, al no estar acreditada la participación de los sujetos denunciados y tratarse de una presunción, la sanción aplicable es una amonestación pública".

"...el actor se duele que el órgano responsable haya sido incongruente, pues, por un lado, **tuvo por acreditada la infracción denunciada al**

declarar fundada la queja y, por otro, adujo una probable participación de los sujetos denunciados en los actos que se imputan lo que le sirvió de base para imponer una sanción mínima (amonestación pública), sin expresar razonamiento o sustento jurídico que justifique su determinación...”

(...)

“Asimismo, en la propia resolución el órgano responsable hizo referencia a que, de las manifestaciones realizadas en su escrito de contestación, se desprende que no existe negativa alguna en torno a haber participado en el evento de campaña referido.

No obstante lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías determinó que de las aseveraciones vertidas por los demandados y de las probanzas que fueron ofrecidas por el actor, las cuales, a su juicio, no hacen prueba plena ni pueden ser consideradas de manera conjunta, no es posible establecer que los sujetos denunciados sean las personas que aparecen participando en el evento de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, por lo que arribó a la conclusión de que únicamente puede imputar su presunta participación, de ahí que considera procedente imponer una amonestación pública.

Con lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el órgano partidario responsable fue incongruente al realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por el actor, ya que en forma constante a lo largo de la resolución impugnada, identificó a los sujetos denunciados y tuvo por acreditada su participación en eventos de campaña de otro partido político, en algunas ocasiones identificándolos plenamente y, en otras, como una “presunción” de que se trataba de las personas que aparecen tanto en la videograbación como en el resto del material probatorio.

En efecto, al comenzar con la valoración de pruebas, el órgano partidista responsable tuvo por acreditado que las personas denunciadas eran aquellas que aparecían en la videograbación aportada por el quejoso. Ello, en virtud de la confesión realizada por los denunciados en la contestación de la queja interpuesta en su contra. Lo anterior se advierte de la siguiente transcripción:

“... de la lectura del escrito de contestación realizado por los **CC. CELSO PÉREZ RUÍZ, GLORIA RASGADO CORSI, SAMDY JASIEL MARIÑO LARA Y ALFREDO CAPDEVILLE LEYVA**, se tiene que estos manifestaron que asistieron al evento señalado por el quejoso, de ahí que a partir de dicha manifestación resulta posible el desprender que los los (*sic*)

SUP-JDC-5008/2011

antes citados son las personas que se observan en las imágenes del videograbación (sic) ofrecida por el quejoso.”¹

Posteriormente, al concluir con la valoración del contenido del material probatorio, el órgano responsable determinó que sólo podía “presumirse” la asistencia de los denunciados, puesto que, como no comparecieron a la audiencia de ley correspondiente, no contaba con elementos que le permitieran realizar una comparación de los rasgos físicos de las personas denunciadas, para estar en aptitud de identificar a las personas que participaron en el evento.

“...Las distintas imágenes que forman parte de la videograbación, no pudiendo establecerse de quien se trata en las imágenes, aún y cuando el actor aporta los rasgos y vestimenta con la cual estaban en el acto, esta Comisión se encuentra impedida para poder establecer de que personas se trata y del (sic) revisión del video en su totalidad no se puede corroborar la identidad de las personas, a lo anterior se debe de hacer valer que debido a que los probables responsables no comparecieron en la audiencia de ley, no se pueden comparar sus rasgos físicos para poder establecer de quien se trata en cada acto del video...”²

De lo citado se desprende claramente que el órgano responsable fue incongruente al momento de valorar el material probatorio y determinar la participación de los personas denunciadas en actos de campaña de otro partido político, toda vez que, en un principio, manifestó que, ante la propia aceptación de los hechos por parte de los denunciados, no existía duda de que las personas que aparecían en la videograbación aludida eran Celso Pérez Ruiz, Gloria Rasgado Corsi, Samdy Jasiel Mariño Lara, y Alfredo Capdeville Leyva. Sin embargo, en un segundo momento, la responsable consideró que no podía imputar ningún tipo de responsabilidad, ante la incertidumbre de identificar a las personas que aparecen en la videograbación y el resto del material probatorio aludido.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada al adolecer de congruencia interna, para el efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en un término de tres días, emita una nueva resolución congruente”.

(...)”.

¹ Página 55 de la resolución impugnada.

² Páginas 59 y 60 de la resolución impugnada.

SUP-JDC-5008/2011

Como se puede ver, en dicho asunto, este órgano jurisdiccional revocó la resolución reclamada sobre la base de que era incongruente, pues, por un lado, tenía por acreditada (y reconocida por los propios actores) la comisión de la falta, al acreditarse los hechos denunciados (constitutivos de dicha falta) y, por otro, sólo impuso una sanción de amonestación, lo cual evidenciaba tal incongruencia; por lo que se ordenó a la responsable que emitiera otra que fuera congruente entre la acreditación de la falta y la sanción impuesta.

Con lo anterior se constata que, con lo resuelto en dicho asunto, la responsable quedó vinculada a emitir una nueva resolución, en la que individualizara de manera congruente la sanción, acorde con la falta que se tuvo por acreditada.

En tal virtud, resulta inoperante que los actores aduzcan ahora supuestas violaciones al procedimiento administrativo sancionador, que derivó en la emisión de la resolución recaída al expediente SUP-JDC-1244/2011, cuando a lo único que quedó vinculada dicha responsable fue a realizar una correcta y congruente individualización de la sanción.

No es obstáculo a lo anterior, que en dicho medio de impugnación no hayan sido actores los ahora enjuiciantes y que no se hayan presentado como terceros interesados, puesto que ellos mismos refieren en los puntos 11, 12 y 13 del capítulo de hechos de su demanda, la promoción,

SUP-JDC-5008/2011

radicación y fecha de resolución, relativos a la demanda que se resolvió en dicho expediente (SUP-JDC-1244/2011); por tanto, los actores tuvieron conocimiento oportuno de ese medio de impugnación, en el cual solamente se les amonestaba y ese fue el momento en el que debieron impugnar cualquier tipo de violación procedimental.

Por lo anterior, el agravio deviene inoperante.

En cuanto al segundo agravio, esta Sala Superior lo considera inoperante en parte, e infundado en otra, sobre la base de las siguientes consideraciones.

Lo inoperante radica en que, con independencia de que contrariamente a lo manifestado por los actores, la responsable sí adminiculó y contrastó entre sí los elementos probatorios, como son las notas periodísticas, la videograbación que se examinó, así como el llamado “panfleto” al que los actores se refieren como “pasquín”, lo cierto es que, por las razones ya apuntadas, la responsable no tenía porqué volver a valorar las probanzas relativas a una falta que ya se tenía por acreditada, tan es así que lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1244/2011, fue en el sentido de que se individualizara la sanción conforme con la falta que se había tenido por acreditada.

De ahí, lo inoperante del agravio.

Por lo anterior, también resulta inoperante el argumento de los actores de que, en todo caso, correspondía imponerles una sanción menor, pues precisamente lo determinado en la ejecutoria en comento, fue que no procedía la sanción de amonestación, pues se estaba ante una falta de mayor magnitud, reconocida por los propios actores, por lo que este órgano jurisdiccional determinó que se emitiera una nueva resolución congruente con la falta que se había tenido por acreditada.

Por último, resulta infundado el argumento de los actores, relativo a que no se hizo la individualización de la sanción para cada uno de ellos en lo particular.

Lo anterior, porque contrariamente a lo manifestado por los actores, la responsable, en primer lugar, determinó la participación de cada uno de los denunciados en los hechos que se les imputaron, según se aprecia en la transcripción de la parte conducente de la resolución reclamada, que se ha hecho. Con posterioridad, al tener por acreditada la falta de todos y cada uno de los involucrados, la responsable realizó, en acatamiento de lo resuelto en la ejecutoria SUP-JDC-1244/2011, la individualización de la sanción correspondiente a dicha falta, argumentando que la conducta

SUP-JDC-5008/2011

de los infractores se ubicó entre aquellas a las que corresponde la sanción de cancelación de la membresía.

Ante tal situación, en concepto de esta Sala Superior, es inconcuso que la responsable no tenía porqué repetir, para cada uno de los denunciados, la procedencia de la misma sanción, cuando ya había quedado acreditada la participación individual de cada uno en los hechos, los cuales encuadraban en la infracción y sanción mencionados.

Es decir, en concepto de esta Sala Superior, la individualización de la sanción no se refiere a repetir para cada una de las personas involucradas, la sanción correspondiente, cuando se trata de la misma sanción correspondiente a los que en los hechos intervinieron; por el contrario, dicha individualización se refiere a que se imponga una sanción acorde al grado de participación de las personas involucradas, lo que en el caso queda perfectamente demostrado, pues la responsable al examinar las probanzas del expediente demostró individual y conjuntamente cuál había sido la participación individual de cada una de las personas involucradas y, por tanto, si el grado de participación de cada uno de los involucrados se ubicaba dentro de la hipótesis establecida en el referido artículo 96, inciso d) (vigente cuando sucedieron los hechos y cuando se presentó la denuncia, pues fue modificado en diciembre del dos mil diez, como ya se precisó), es evidente que la

SUP-JDC-5008/2011

responsable no tenía porqué repetir, en cada caso, la sanción que abarcaba la participación de todos los involucrados; máxime, se insiste, cuando la responsable sí determinó el grado de participación de cada uno de ellos en los hechos denunciados, conforme con las probanzas y el propio dicho de los involucrados, existentes en autos.

En consecuencia, ante lo inoperante e infundado de los agravios hechos valer por los actores, ha lugar a confirmar la resolución reclamada.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y al tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y, por **estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

SUP-JDC-5008/2011

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-5008/2011